



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3392-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/07/2017
Hora:	13:54:32.6...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante radicado de queja SCQ-131-0117-2017 del 07 de febrero de 2017, la persona interesada solicita visita domiciliaria, a fin de revisar un vertimiento de aguas residuales (ARD), en una vivienda ubicada en la vereda Barro Blanco, en jurisdicción del municipio de Rionegro, la cual está generando problemas ambientales como olores y proliferación de mosquitos.

En atención a la queja antes descrita, el personal técnico de la subdirección de servicio al cliente de Cornare, realizó visita el 13 de Febrero de 2017, y está generó el informe técnico de atención a queja con radicado 131-0362 del 02 de marzo de 2017, en el cual se pudo concluir lo siguiente:

OBSERVACIONES

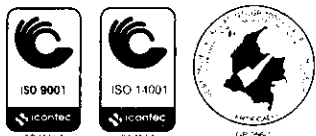
- *"Se realizó una visita a la vivienda de la interesada, donde se evidencia la problemática.*
- *Detrás de la casa de los interesados pasa la Quebrada Chachafruto, en esta zona se evidencian vertimientos de aguas residuales domésticas- ARD sin un previo tratamiento, tanto de la casa de los interesados como de las demás viviendas aledañas del sector observadas en el recorrido realizado.*
- *La interesada manifiesta que la mayoría de las viviendas del sector no cuentan con pozo séptico ni se encuentran conectadas al alcantarillado. Ellos piden colaboración por parte del ente municipal, debido a que es una zona semiurbana donde además está ubicada la zona*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/APoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 872.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 30 00

industrial (Zona Franca) del municipio. Por otra parte, la mayoría de los habitantes del sector no cuentan con recursos económicos para construir el sistema de tratamiento de ARD individual.

- En el lugar se perciben olores desagradables y la proliferación de vectores.
- La Quebrada Chachafruto en la zona, presenta significativa cobertura vegetal en ambos márgenes de tipo pastos altos y maleza, generando problemas de eutrofización y riesgo de inundaciones a causa de la obstrucción del flujo normal del agua."

CONCLUSIONES

- "En la visita realizada el 13 de febrero de 2017, se evidencia afectación ambiental generada por vertimientos de ARD sin previo tratamiento a la Quebrada Chachafruto proveniente de viviendas asentadas en el sector Las Delicias y La Bodega."
- "El Municipio de Rionegro en representación del señor Alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, debe implementar acciones para dar pronta solución a la problemática de saneamiento ambiental y social que se está presentando en el sector (Zona Semi-Urbana), debido a que son varias viviendas las que no cuentan con sistema de tratamiento de ARD."
- "Implementar acciones tendientes a dar solución a la problemática de recolección, tratamiento y disposición final de los vertimientos provenientes de la vereda Barro Blanco en el sector de Las Delicias y La Bodega, específicamente en las viviendas que se encuentran ubicadas al frente del helicóptero, a fin de evitar el vertimiento de ARD sin previo tratamiento a la Quebrada Chachafruto, lo cual le está generando contaminación a la fuente hídrica."

Posteriormente, se realizó visita el día 04 de mayo de 2017, para la verificación del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación y está generó informe técnico de control y seguimiento, con radicado 131-0948 del 22 de mayo de 2017; en esta visita se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

- "En recorrido por toda la zona evaluada, se evidencia que la problemática de saneamiento básico generada por los vertimientos de ARD sin previo tratamiento sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Chachafruto continua; percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores."
- Los habitantes del sector manifiestan que personal de la administración municipal han realizado visitas para evaluar las condiciones, sin embargo, en el momento no se ha dado solución a la problemática."
- En esta zona, la Quebrada Chachafruto se encuentra cubierta con vegetación tipo maleza y pastos altos y bajos; situación que está ocasionando la eutrofización de la fuente, además,

algunos puntos del cauce natural de la fuente hídrica se observan obstruidos, generándose riesgos de inundaciones a las viviendas aledañas.

- Mediante Oficio N° 112-1520-2017, el municipio de Rionegro informa que actualmente personal idóneo en el tema, se encuentra realizando una evaluación de esta zona, con el fin de dar una posible solución a la problemática ambiental."

CONCLUSIONES

- "La problemática de saneamiento básico en el sector de Las Delicias y La Bodega específicamente en las viviendas ubicadas en frente del helicóptero, persiste, evidenciándose vertimientos de ARD sin previo tratamiento sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Chachafruto; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales, así mismo, generando perjuicios a la comunidad aledaña.
- Implementar acciones tendientes a dar solución a la problemática de recolección, tratamiento y disposición final de los vertimientos provenientes de la vereda Barro Blanco en el sector de Las Delicias y La Bodega, específicamente en las viviendas que se encuentran ubicadas al frente del helicóptero, a fin de evitar el vertimiento de ARD sin previo tratamiento a la Quebrada Chachafruto."

Mediante oficio con radicado 112-1520-2017 del 15 de mayo de 2017, el municipio de Rionegro informa que se están realizando las evaluaciones técnicas y los estudios necesarios para solucionar la problemática ambiental del sector.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 365. Prestación de servicios públicos.
Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Rute www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación.”

“Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

“Artículo 163. El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.”

DECRETO 1076 DE 2015

“Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto”.

“Artículo 2.2.3.2.21.4. Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos. En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación a la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.”

LEY 142 DE 1994

“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

“Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: AMONESTACIÓN ESCRITA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0948 Del 22 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las afectaciones ambientales generadas en el municipio de Rionegro-Antioquia, en el lugar identificado con las coordenadas 75°24'45.0"W 6°9'12.5"N 2114 m.s.n.m., la problemática de saneamiento básico en el sector de Las Delicias y La Bodega, específicamente en las viviendas ubicadas en frente del helicóptero, es constante; situación que está ocasionando afectación de los recursos naturales y así mismo, generando perjuicios a la comunidad aledaña.

Esta medida se aplicará al municipio de Rionegro-Antioquia, a través de su Representante legal señor ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- SCQ-131-0117-2017, del 7 de febrero de 2017.
- Informe Técnico de queja 131-0362-2017, del 02 de marzo de 2017.

- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0948-2017, del 22 de mayo de 2017.
- Oficio remitido a la corporación por parte del presunto infractor municipio de Rionegro, con radicado 112-1520-2017 del 15 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al municipio de Rionegro, identificado con NIT 890907317-2 15, por medio de su Alcalde, **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Rionegro, a través de su Representante legal, el señor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA**, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Implementar acciones tendientes a dar solución a la problemática de recolección, tratamiento y disposición final de los vertimientos provenientes de la vereda Barro Blanco en el sector de Las Delicias y La Bodega, específicamente en las viviendas que se encuentran ubicadas al frente del helicóptero, a fin de evitar el vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) sin previo tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar que genero la imposición de la medida preventiva, a los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la corporación y observar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Alcalde ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA, en calidad de representante legal del MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150326971
Fecha: 05 de junio de 2017
Proyectó: ACSR
Técnico: Luisa María Jiménez Henao
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente